

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SALTA

### ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

En la ciudad de Salta a los seis días del mes de Junio del año dos mil trece, los señores Presidentes de los Bloques Políticos, elevan al señor Presidente de la Cámara de Diputados, **Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY**, los proyectos para incorporar en el Acta de Labor Parlamentaria para la Sesión Ordinaria del día **11 de Junio** del corriente año, con el siguiente orden:

#### I. PROYECTOS DE DECLARACIÓN CON DICTAMEN DE OBRAS PÚBLICAS

#### II. PODER EJECUTIVO

**Exptes. 91-31.186/12. Mensaje y proyecto de ley:** Modificar los artículos 7º, 20, 32, 34, 36, 63, 64, 68, 69, 80, 83, 84, 108, 140, 141, 166, 174, 230, 239, 262, 279, 356 y 380 del Código Fiscal de la Provincia; y **91-29.768/12. Proyecto de ley:** Modificar los artículos 228 y 236 del Código Fiscal de la Provincia. **Comisiones: de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

#### III. DIPUTADOS

- 1. Expte. 91-31.702/13. Proyecto de ley:** Crear los Bancos de Leche Materna Humana (BLH). **Comisiones: de Salud; de Legislación General; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Fte. para la Victoria)**
- 2. Expte. 91-30.150/12. Proyecto de ley:** Modificar el artículo 3º de la Ley N° 6.611, referente a los artículos 124 y 126 del Código Fiscal de la Provincia. **Comisiones: de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Fte. Salteño)**
- 3. Expte. 91-30.377/12. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial proceda a la creación de un Centro de Desintoxicación y Rehabilitación, en Rosario de la Frontera. **Comisión de Lucha contra Adicciones. (B. Fte. Plural)**
- 4. Expte. 91-31.303/13. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que se incluya la propaganda electoral en la vía pública, en la próxima reforma electoral. **Comisión de Legislación General. (B. PCP)**
- 5. Expte. 91-31.121/12. Proyecto de ley:** Crear el Instituto Provincial Espacio para la Memoria, como organismo autárquico. **Comisiones: de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.J.)**

#### OBSERVACIÓN

EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

# I. PROYECTOS DE DECLARACIÓN CON DICTAMEN DE OBRAS PÚBLICAS

Expte. N° varios

2013

## DICTAMEN DE COMISION

**Cámara de Diputados:**

Vuestra Comisión de Obras Públicas ha considerado los proyectos de declaraciones que se indican, por los que se solicita tramites varios relacionados con obras y servicios públicos; y por las razones que dará el miembro informante, **aconseja la aprobación del siguiente:**

### Proyecto de Declaración

Cámara de Diputados de la Provincia,

### DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos correspondientes,

91 - 28691 / 12	priorice la Obras municipales presupuestadas, correspondientes a los Dptos. San Martín, Orán y Rivadavia a ejecutar con el Fondo para la Reparación Histórica del Norte.
91 - 28919 / 12	arbitre los medios necesarios para que en la contratación de las obras se otorgue preferencia a las empresas locales radicadas en los departamentos beneficiarios, en el marco del cumplimiento de la Ley 7691, Fondo para la Reparación Histórica del Norte.
91 - 29189 / 12	realice un relevamiento sobre la cantidad de terrenos aptos para su urbanización que posee el Estado Nacional en territorio de la Provincia.
91 - 29256 / 12	Cree un fondo de infraestructura para el Sur de la Provincia.
91 - 29275 / 12	realicen las gestiones necesarias, conjuntamente con los Legisladores Nacionales por Salta, para que el Gobierno Nacional done a la provincia de Salta el inmueble denominado Campo General Belgrano, para la concreción de un parque natural.
91 - 29295 / 12	analice la posibilidad de llevar a cabo adquisiciones de tierras a fin de dar solución a problemas habitacionales en el departamento de Cafayate.
91 - 29455 / 12	agilice los trámites correspondientes para lograr la expropiación de tierras para los actuales ocupantes del inmueble identificado con la Matrícula N° 134 del departamento La Poma.
91 - 29495 / 12 29496 29497 29935	intervenga de forma urgente, en el conflicto suscitado en la localidad El Divisadero, departamento Cafayate, a fin de dar solución a la tenencia de tierras por parte de pueblos originarios.
91 - 29678 / 12	realicen las gestiones necesarias, conjuntamente con los Legisladores Nacionales por Salta, a fin de que la Dirección de Vialidad Nacional instale nuevos puentes, en el tramo de la Ruta Nacional 68 que une las localidades La Merced y El Carril.
91 - 30684 / 12	realice el llamado a licitación de la obra Construcción nueva toma de aducción de Embalse El Limón y la ampliación de la Planta Potabilizadora
91 - 30728 / 12	gestione ante el Ministerio de Planificación Federal de la Nación las mejoras de las rutas nacionales N° 40 y N° 68.
91 - 30747 / 12	realice la construcción de una planta depuradora de líquidos cloacales, en el municipio Chicoana.
91 - 30775 / 12	otorgue en comodato una fracción del inmueble identificado con la Matrícula 87.451, del departamento Capital, a la Asociación Evangélica Asamblea de Dios.
91 - 30777 / 12 31212	realice las gestiones necesarias para garantizar el servicio de agua potable en las Villas El Dique, El Sol y Lola, del municipio de Campo Quijano.

91 - 30795 / 12	proceda a realizar la limpieza de la banquina de la Ruta Provincial N° 29, desde El Tunal hasta el límite con la provincia de Santiago del Estero.
91 - 30796 / 12	solicite a la empresa Aguas del Norte, la realización de un plan integral de mejora en el servicio de cloacas para la ciudad San José de Metán.
91 - 30799 / 12	construya de planes de viviendas sociales tipo mono-ambientes en el municipio El Galpón, destinado a jóvenes profesionales solteros o de núcleo familiar reducido.
91 - 30800 / 12	solicite a la empresa Aguas del Norte para que proceda a realizar un estudio estratégico para el aprovechamiento de las fuentes de captación de aguas para el municipio San José de Metán.
91 - 30801 / 12	proceda a regularizar situación dominial y habitacional del municipio Río Piedras.
91 - 30808 / 12	construya planes de viviendas sociales tipo mono-ambientes en el municipio San José de Metán, destinado a jóvenes profesionales solteros o de núcleo familiar reducido.
91 - 30810 / 12	realice un estudio estratégico para el aprovechamiento de las fuentes de captación de aguas para la localidad El Galpón.
91 - 30811 / 12	proceda a regularizar situación dominial y habitacional del municipio de El Galpón.
91 - 30818 / 12	construya planes de viviendas sociales tipo mono-ambientes en el municipio Río Piedras, destinado a jóvenes profesionales solteros o de núcleo familiar reducido.
91 - 30819 / 12	realice un estudio de las fuentes de captación de aguas para el municipio Río Piedras.
91 - 30820 / 12	proceda a regularizar situación dominial y habitacional del municipio San José de Metán.
91 - 30833 / 12	analice la posibilidad de comprar inmuebles para solucionar problemas habitacionales en la localidad Embarcación.
91 - 30834 / 12	analice la posibilidad de comprar inmuebles para solucionar problemas habitacionales en la ciudad de Tartagal.
91 - 30835 / 12	analice la posibilidad de comprar inmuebles para solucionar problemas habitacionales en la localidad Prof. Salvador Mazza.
91 - 30836 / 12	analice la posibilidad de comprar inmuebles para solucionar problemas habitacionales en la localidad Aguaray.
91 - 30837 / 12	analice la posibilidad de comprar inmuebles para solucionar problemas habitacionales en la localidad General Enrique Mosconi.
91 - 31075 / 12	de solución definitiva a los problemas habitacionales evidenciados en los numerosos asentamientos en predios privados de la provincia.
91 - 31211 / 13	inste a la empresa Aguas del Norte SA a fin de solucionar desperfectos de la red sanitaria en el barrio Villa Juanita de Capital.
91 - 31269 / 13	inste a la empresa Aguas del Norte SA a fin de instalar el servicio de agua potable en el barrio El Carmen, de Salta Capital.
91 - 31280 / 13	arbitre los medios necesarios para la ampliación de la Escuela Técnica N° 3142 ubicada en el departamento Cafayate.
91 - 31284 / 13	arbitre los medios necesarios para la ampliación de la Sala de Internación del Hospital Nuestra Señora del Rosario del departamento Cafayate.
91 - 31331 / 13	adquiera generadores de energía eléctrica para los pozos existentes en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán.
91 - 31352 / 13	realice el proyecto y la construcción de un puente carretero sobre el río Mecoyita, municipio Santa Victoria Oeste.
91 - 31361 / 13	construya un depósito en el predio de la Escuela N° 4396 Coronel Vicente de Uruburu, en la ciudad de Tartagal.
91 - 31383 / 13	construya un taller en la Escuela de Educación Técnica N° 3142, departamento Cafayate.
91 - 31414 / 13	construya un taller para el anexo de la Escuela de Educación Técnica E.E.T. N° 3114 de la localidad Piquete Cabado, departamento Anta.
91 - 31417 / 13	realice la ampliación de la Escuela Patricias Argentinas sita en la localidad Piquete Cabado, departamento Anta
91 - 31441 / 13	normalice el servicio de provisión de agua en la zona Banda de Arriba, departamento Cafayate.
91 - 31448 / 13	
91 - 31444 / 13	adjudique las partidas previstas para la ejecución de ampliaciones en viviendas de

	jóvenes.
91 - 31445 / 13	repare los gaviones de contención ubicados en el río Chuscha, paraje San Luís, del departamento Cafayate.
91 - 31446 / 13	construya Centros de Emergencias Médicas en diferentes barrios de la ciudad de Cafayate.
91 - 31447 / 13 31452	normalice el servicio de provisión de agua en las escuelas Nicolás Avellaneda, Lorohuasi, Josefa Frías de Aramburu y San Agustín, del departamento Cafayate.
91 - 31453 / 13	construya el cercado perimetral de las Salas de Primeros Auxilios de Km. 2 Pluma de Pato y Km. 92, de Rivadavia Banda Norte.
91 - 31458 / 13	construya una sala de celadores en la Escuela "Ministro Terrone de Riera" de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán
91 - 31469 / 13	instale una cisterna de 5000 litros en la Escuela Albergue N° 4258 "Nuestra Señora del Rosario" de la localidad Cantero, Rosario de la Frontera.
91 - 31495 / 13	gestione ante la Dirección Nacional de Vialidad la mejora de la Ruta N° 9 en el tramo Salta – La Caldera.
91 - 31537 / 13 31644	instale el servicio de agua potable y red de cloacas en la localidad San Antonio de los Cobres.
91 - 31544 / 13	construya Obras de encauzamiento en el sistema hidrográfico del Valle Calchaquí.
91 - 31547 / 13	arbitre los medios necesarios a los efectos de lograr la provisión de agua corriente en el paraje San Luís, departamento Cafayate.
91 - 31548 / 13	lleve a cabo un relevamiento de habitantes y materialice la construcción de instalaciones sanitarias en el paraje San Luís, departamento Cafayate.
91 - 31566 / 13	construya un Puesto Sanitario en el paraje La Población ubicado en el municipio El Carril, departamento Chicoana.
91 - 31584 / 13	realice las obras para reforzar las defensas del río Arenales en Capital.
91 - 31587 / 13	realice las obras necesarias a fin de instalar el servicio de agua potable en el barrio La Banda, departamento La Viña.
91 - 31609 / 13	arbitren los medios, conjuntamente con los Legisladores Nacionales, para la construcción de un nuevo puente carretero en la Ruta Nacional N° 34 sobre el río Bermejo, en la localidad Embarcación.
91 - 31637 / 13	construya una Cancha Deportiva Polifuncional en la Escuela N° 4796 José Roberto Iriarte de Rosario de la Frontera.
91 - 31638 / 13	construya dos aulas en la Escuela N° 4479 "Eliecer Salgado" San Felipe, Rosario de la Frontera.
91 - 31640 / 13	construya una rampa que permita el acceso a los diferentes niveles del Hospital San Vicente de Paúl de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán.
91 - 31649 / 13	resuelva la situación dominial del inmueble identificado con la matrícula N° 345, de la localidad de Chicoana, a fin de que permita su aprovechamiento para la construcción de viviendas.
91 - 31687 / 13	proceda, con el Ministerio de Salud Pública, a la refacción general del puesto sanitario de Ampascachi.
91 - 31715 / 13	construya y ponga en funcionamiento un Colegio Secundario en la zona del barrio 300 viviendas de la localidad Tartagal, departamento General San Martín.
91 - 31729 / 13	realice las obras necesarias a fin de mejorar la Ruta Provincial N° 19 para unir la localidad de Los Toldos con el resto de la provincia por territorio argentino, en el departamento Orán.
91 - 31732 / 13	asigne un terreno adecuado para la construcción de la Escuela de Educación Técnica Aeronáutica N° 3144 "Capitán Lotufo Marcelo Pedro" de Capital.
91 - 31735 / 13	construya un edificio para un establecimiento educativo de nivel secundario en el paraje El Mollar, departamento Chicoana.

Sala de Comisiones, 4 de junio de 2013.

**FIRMADO:** por Dips Pedro Sáñez, Presidente; Alina Valeria Orozco, Secretario; Silvio Arroyo; Silvia Gladys Romero, Marcelo Astún; Román H. Villanueva; Jorge Jarsún Lamónaca; Salvador Scavuzzo; y Jorge Guaymás.

**Fecha de Ingresó 06-12-12**

**Autor: Poder Ejecutivo Provincial**

**Salta, 6 de Diciembre de 2012**

**Señor Presidente:**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y, por su digno intermedio, a la Cámara de Diputados, poniendo a consideración el adjunto proyecto de ley que propicia la modificación al Código Fiscal, a fin de su tratamiento por ese Cuerpo Legislativo.

El proyecto tiene como propósito la actualización del ordenamiento normativo vigente, así como la inclusión de institutos, hasta ahora extraños al Código Fiscal provincial, que se encuentran presentes en Códigos Fiscales más modernos, tales como el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los de las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Neuquén, Mendoza, Córdoba, entre otras.

Asimismo tiene a dotar al Organismo Fiscal de las herramientas necesarias en materia de presunciones, a fin de que los procedimientos determinativos de oficio, se efectúen de manera más sistematizada y clara, con el objetivo de evitar impugnaciones por parte de los sujetos respecto de quienes se verifica la materia imponible.

Dado que frecuentemente se presentan un sin número de situaciones frente a las cuales el Fisco se encuentra imposibilitado de notificar sus actos preparatorios y administrativos a los contribuyentes, ya sea porque se mudaron y no comunicaron tal circunstancia al Fisco (incumpliendo deberes formales), o porque el domicilio declarado es inexistente o incorrecto, lo que repercute en la eficiencia de recaudación de las obligaciones tributarias y paralelamente dificulta a los contribuyentes la defensa ante las determinaciones fiscales, se prevé la posibilidad de que los contribuyentes constituyan domicilio electrónico a fin de ser notificados de cuestiones de su interés, como un medio alternativo o subsidiario de comunicación.

Asimismo el proyecto incorpora la consulta vinculante, a fin de que los contribuyentes y responsables para quienes no resulte claro el encuadre de su situación tributaria, puedan efectuar sus presentaciones ante el Fisco, y en su caso, actúen en consecuencia con lo resuelto, evitando la imposición de sanciones.

Por otra parte se modifica la vía recursiva, previendo el agotamiento de la vía administrativa con la Resolución Ministerial obtenida contra las impugnaciones de las Resoluciones de la Dirección General de Rentas, en materias distintas a las determinaciones de oficio e instrucciones de sumario, con el propósito de alcanzar una mayor eficiencia operativa, acortando los plazos en los procedimientos administrativos.

Además, se establece un nuevo tipo de interés resarcitorio, idéntico al previsto a nivel nacional en la Ley 11.683, y se incorpora una tasa de interés punitorio.

Tales propuestas se basan en la circunstancia de que el artículo 36 del Código Fiscal –cuya redacción fue modificada por la Ley N° 7422- dispone la aplicación de un interés directo mensual y/o fracción diaria, que se devenga desde el vencimiento de la obligación y hasta el día del pago o regularización, cuyo monto no puede exceder el promedio mensual que arroje la tasa más alta que fije el Banco de la Nación Argentina, en consecuencia se encuentra rezagado con respecto a los tipos de interés vigentes en el mercado.

Además la situación macroeconómica, está provocando una desaceleración en la recaudación de tributos, sumando a ello el hecho de que el Impuesto a las Actividades Económicas posee un carácter fuertemente procíclico, incrementándose su recaudación a la fase ascendente del ciclo económico y viceversa.

A su vez, una conducta usual del contribuyente es la de “poner al día” sus obligaciones tributarias en épocas de bonanza y de posponerlas, en la medida de lo posible, en momentos de menor dinamismo económico. Es este último fenómeno el que puede producir una mayor merma en la recaudación, si es que la tasa resarcitoria se encuentra desactualizada y su nivel es menor al de la tasa de interés de mercado.

En tal contexto muchos contribuyentes incurren en la tentación de “financiarse con el fisco” y cancelar en primer lugar sus deudas más onerosas, posponiendo aquéllas que impliquen un menor costo financiero (en este caso, sus compromisos impositivos provinciales).

Por las razones expuestas resulta conveniente que la tasa de interés resarcitoria se asimile a la del sistema financiero.

Asimismo, se estima acertado que la tasa de interés provista a nivel provincial sea idéntica a la que aplica la Administración Federal de Ingresos Públicos, de manera tal que, el incumplimiento de las obligaciones tributarias locales revista para el contribuyente el mismo costo que las obligaciones tributarias nacionales, evitando cumplimientos diferenciales por parte del contribuyente en función de las tasas resarcitoria.

En orden a ello el proyecto prevé la elevación de la tasa de interés prevista en el artículo 36 del Código Fiscal, hasta un máximo del doble de la mayor tasa aplicada por el Banco de la Nación Argentina.

Por otra parte se advierte que el único interés previsto por nuestro Código Fiscal es el resarcitorio. No obstante ello, el artículo 84 del Código Fiscal prevé que, en caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales provenientes de impuestos, multas y todo otro crédito, su cobro sea demandado ante la justicia, instando al Estado a iniciar el pertinente reclamo judicial.

De ello resulta que, no existe posibilidad alguna de que el Fisco perciba un interés punitivo, aplicable como sanción a aquel contribuyente que obliga al Estado a entablar demanda judicial, instituto conceptualmente distinto al del interés resarcitorio, cuyo objetivo es resarcir la mora en que incurre el contribuyente.

Por ello, el proyecto incorpora un párrafo al artículo 84 del Código Fiscal, que dispone que cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda.

Al respecto, la jurisprudencia sostuvo que “es de toda lógica que los intereses que perciba el Estado por la demora en el pago de los impuestos sean superiores a aquellos por los que sea posible a los particulares obtener créditos en el mercado financiero, pues, de no ser así, los contribuyentes podrían contemplar la alternativa de obtener financiamiento por la vía de dejar de cumplir puntualmente con sus obligaciones tributarias”.

También, y en consonancia con la jurisprudencia imperante en la materia, se prevé que cuando corresponda la devolución de montos a los contribuyentes, sean actualizados con una tasa de interés compensatorio.

Asimismo se insertan nuevos institutos, como el valor inmobiliario de referencia y el valor locativo de referencia. Ambos fueron receptados del Código Fiscal de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y apuntan a tomar como referencia valores que la Dirección General de Rentas elabora, a los fines de su comparación con los valores informados en los instrumentos.

Por otro lado, se designa formalmente como agente de retención a los operadores de juegos de la Provincia de Salta, respecto del impuesto a la Tómbola.

También se adecuan los montos previstos por la Ley 7085 en materia de Impuesto de Sellos, a los nuevos valores del mercado.

Además, se efectúan algunas modificaciones en el régimen de decomiso, teniendo en cuenta las situaciones que se plantean en los procedimientos y advirtiendo que la conducta infraccional es reiterada por los mismos contribuyentes. Por lo que, si bien se les da la oportunidad de reemplazar el decomiso por el pago de la multa, se incrementó la misma en un 50%.

Las medidas propuestas en el proyecto adjunto, tienden a adecuar el actual texto del Código Fiscal a las nuevas realidades dotando al Organismo Fiscal de las herramientas necesarias para cumplir sus funciones de manera más eficiente, otorgando mayores garantías de tal actuación a los contribuyentes.

Finalmente, se incorpora una modificación a las normas referidas al fondo estímulo.

Por los motivos expuestos, se solicita al Poder Legislativo acompañe la iniciativa del Poder Ejecutivo Provincial, sancionando el proyecto remitido.

Saludo a Ud., con atenta consideración.

Firmado: Dr. JUAN MANUEL URTUBEY – GOBERNADOR

Señor Presidente  
de la Cámara de Diputados  
**Dr. Manuel Santiago Godoy**  
**Su Despacho**

Nota N° 91

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

#### LEY:

**ARTÍCULO 1º.-** Agréganse al Artículo 7º del Código Fiscal, los siguientes incisos:

9º) Intervenir en la interpretación con carácter general de las normas fiscales, cuando lo estime conveniente o a solicitud de los contribuyentes y/u otros responsables, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. Las interpretaciones de conformidad con las normas del Código Fiscal y leyes especiales serán publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia. Las normas interpretativas podrán ser apeladas ante el Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos en la forma que establezca la reglamentación.

10º) Celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales, provinciales y municipales y con entidades privadas tendientes a optimizar los sistemas de percepción de los tributos.

11º) Establecer las aperturas y desagregaciones del Código de Actividades Económicas que se aplicarán en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

12º) Dictar normas generales obligatorias, de carácter reglamentario, dispositivas e interpretativas, en cuanto a la aplicación de las normas del Código y leyes fiscales especiales.

13º) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de esta Dirección General de Rentas, en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y la modificación de la estructura orgánico – funcional en los niveles inferiores.

14º) Fijar el horario general y los horarios especiales en que se desarrollará la actividad del Organismo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

15º) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del Organismo compatible con el cargo o con las establecidas en las normas legales vigentes”.

**ART. 2º.-** Incorpórase como artículo 20 bis del Código Fiscal el siguiente texto:

“Art. 20° bis.- Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega y recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos, citaciones y comunicaciones que allí se practiquen por esa vía. Su constitución, puesta en funcionamiento, y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables.

La constitución del domicilio fiscal electrónico no exime a los contribuyentes de la obligación de denunciar el domicilio fiscal ni limita o restringe las facultades de la Dirección General de Rentas de practicar las notificaciones por medio de soporte papel en este último”.

**ART. 3°.-** Modifícase el artículo 32 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32.- La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o el responsable suministre a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que constituyen hechos imponible, o cuando este Código u otra ley establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

La determinación sobre base presunta procederá cuando no se llenen los extremos previstos en el párrafo anterior, y deberá ser efectuada por la Dirección considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.

Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria,

bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, y cualquier otra persona que posea información respecto de la cuantía de la base imponible del contribuyente.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Dirección con relación a explotaciones de un mismo género.

A los efectos de este artículo, y a título enunciativo, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario que:

A los efectos del Impuesto a las Actividades Económicas:

a) Las diferencias físicas de inventarios de mercaderías comprobadas por la Dirección u otros Organismos Fiscales, luego de su correspondiente valoración, representan montos de ventas gravadas omitidas.

La determinación será efectuada por aplicación, sobre la suma de los conceptos resultantes del punto precedente, del coeficiente que resulte de dividir el monto de ventas gravadas, correspondientes al anticipo fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen las diferencias de inventarios, verificadas, declaradas o registradas, ajustadas impositivamente, según corresponda, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente, declaradas o registradas, ajustadas impositivamente, según corresponda.

Las diferencias de ventas gravadas así determinadas, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio fiscal anterior prorrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.

b) Los gastos comprobados por la Dirección que no fuesen contabilizados, registrados o declarados por el contribuyente, representan ventas gravadas omitidas en el Impuesto a las Actividades Económicas.

Las diferencias de ventas gravadas serán atribuibles al periodo fiscal al que corresponden los gastos comprobados por la Dirección.

c) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del anticipo, representan en el Impuesto a las Actividades Económicas, montos de ventas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes.

d) Para los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos o que en el futuro lo reemplace, se presume que sus ventas anuales se corresponden con el importe consignado como límite superior de la categoría en la cual se encuentra registrado en el citado régimen.

e) Para los boliches, confiterías bailables, pubs y similares, para los recitales, festivales, espectáculos públicos y eventos análogos, la capacidad habilitada del establecimiento o local multiplicada por la cantidad de días comerciales en el mes y por el valor de la entrada, representa las ventas totales en el citado mes, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la zona de la explotación comercial, estacionalidad y los días de mayor o menor actividad.

A los fines de determinar el valor de la entrada y la capacidad del local, se podrá emplear la información obtenida durante el proceso de fiscalización y la aportada por otras reparticiones públicas, las actas constancias labradas, además de los indicadores que obren en la Dirección a partir de datos obtenidos de contribuyentes que desarrollan actividades semejantes.

f) Para los restaurantes y bares, la cantidad de sillas multiplicado por el precio promedio del plato, obtenido de la carta del local en cuestión, multiplicado por la cantidad de días abiertos, representa las ventas totales en el citado mes, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la zona de la explotación comercial, estacionalidad y los días de mayor o menor actividad.

g) Los ingresos del contribuyente son equivalentes por lo menos a cuatro veces el monto total de alquiler del inmueble destinado a la actividad comercial.

h) Los ingresos del contribuyente son equivalentes por lo menos a cuatro veces el monto bruto de las remuneraciones abonadas.

Las presunciones establecidas en los distintos incisos del párrafo precedente no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo gravamen por un mismo período fiscal. El orden de prioridad será establecido a criterio de la Dirección.

También la Dirección, podrá efectuar la determinación calculando las ventas o servicios realizados por el contribuyente o las utilidades en función de cualquier índice que pueda obtener, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, adquisición de materias primas o envases, el pago de salarios, el monto de los servicios de transporte utilizados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada y aplicarse ya sea proyectando datos del mismo contribuyente de ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar de forma de obtener los montos de ventas, servicios o utilidades proporcionales a los índices en cuestión.

La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por la Dirección en base a los índices señalados u otros que contenga esta ley o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales. La probanza que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la Dirección sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo.

A los efectos del Impuesto de Cooperadoras Asistenciales:

- a) Podrá utilizarse el índice mínimo de trabajadores por actividad dispuesto por el art. 5° de la Ley N° 26.063 y Resolución AFIP N° 2667 o las normas que en el futuro las reemplacen.
- b) Toda otra presunción que resulte necesaria a los fines de determinar el número de trabajadores en relación de dependencia y su remuneración.

Las presunciones admiten prueba en contrario.

**ART. 4°.-** Modifícase el artículo 34 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 34°.- La Resolución de determinación emitida por el Director General quedará firme y consentida a los quince (15) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga, dentro de dicho término, alguno de los recursos previstos en el artículo 69.”

**ART. 5°.-** Modifícase el artículo 36 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 36°.- La falta total o parcial de pago de los tributos, retenciones, percepciones, anticipos, sanciones efectivamente aplicadas y demás obligaciones de pago establecidas en este Código o leyes tributarias, devengarán desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago o regularización, sin necesidad de intimación alguna, un interés directo mensual y/o fracción diaria que corresponda.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación será fijada por la Dirección General de Rentas, y la tasa que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina. Asimismo, la Dirección establecerá el momento a partir del cual se deberá aplicar la tasa de interés que fije en el ejercicio de dicha potestad.

La obligación de pago de estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago del capital de la deuda y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por infracciones fiscales”.

**ART. 6°.-** Derógase el último párrafo del artículo 63 del Código Fiscal.

**ART. 7°.-** Modifícase el artículo 64 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 64°.- A los efectos del reemplazo previsto en el artículo anterior, el imputado podrá, previo reconocimiento de la materialidad de la infracción, y cumplimiento de lo exigido por la normativa vigente en lo que es materia de infracción:

- a) Abonar el monto equivalente a cuarenta por ciento (40%) del valor total de la mercadería o cosas, hasta la oportunidad fijada para la audiencia de descargo.
- b) Abonar el monto equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor total de la mercadería o cosas, hasta el vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación.

En caso de reincidencia, los montos previstos en los incisos a) y b) se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%)”.

**ART. 8°.-** Agrégase el siguiente texto como artículo 68 bis al Código Fiscal:

“Art. 68 bis.- Quien tuviere un interés personal y directo, podrá consultar a la Dirección General de Rentas, sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho real y actual. A tal efecto, deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá, asimismo, expresar su opinión fundada, debiendo aportar todos los elementos que se posean acerca de la situación de hecho que origina el pedido.

El Sujeto pasivo que formule la consulta deberá dar cumplimiento a las obligaciones tributarias que dieron origen a la misma, dentro de los plazos originalmente establecidos, conforme a su criterio. Si la consulta no resulta coincidente con dicho temperamento, deberá los intereses por mora previstos en el art. 36 de este Código, pero no le serán aplicables las sanciones previstas en el citado cuerpo legal.

Cuando la consulta se refiera al Impuesto de Sellos, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los plazos relacionados con el recargo por simple mora se suspenderán desde la interposición de la consulta hasta la notificación de la contestación de la misma.

Previo a la evacuación de la consulta, se requerirá dictamen de los servicios técnicos y jurídicos del Organismo.

Asimismo, la Dirección podrá requerir al consultante aclaraciones o ampliaciones, suspendiéndose el plazo hasta tanto el consultante dé cumplimiento a ello. Si dentro del plazo de quince (15) días el contribuyente no cumpliera, el pedido será denegado y remitido para su archivo.

La contestación que deberá emitirse dentro de los noventa (90) días contados a partir de la presentación, tendrá carácter vinculante para la Dirección Provincial y para el sujeto consultante, con relación al caso estrictamente consultado. La misma será irrecurrible para el sujeto pasivo. Sin perjuicio de ello, podrán ser recurridos los actos administrativos emitidos con posterioridad y fundados en la contestación elaborada por la Dirección.

La Dirección General de Rentas está obligada a aplicar con respecto al consultante el criterio técnico sustentado en la contestación; la modificación del mismo deberá serle notificada y solo surtirá efecto para los hechos posteriores a dicha notificación.

Si la administración no se hubiera expedido en el plazo, y el interesado aplica el derecho de acuerdo a su opinión fundada, las obligaciones que pudieran resultar solo darán lugar a la aplicación de intereses, siempre que la consulta hubiere sido formulada por lo menos con

noventa (90) días de anticipación al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación respectiva”.

**ART. 9º.-** Agrégase como último párrafo del artículo 69 del Código Fiscal, el siguiente texto:

“Asimismo, contra las Resoluciones de la Dirección recaídas en cuestiones distintas a las mencionadas precedentemente, el contribuyente o responsable podrá interponer, dentro del plazo de quince (15) días de notificados, Recurso Jerárquico ante el Ministro, enunciado en el punto a) del presente”.

**ART. 10.-** Modifícase el artículo 80 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 80.- La Dirección podrá conceder facilidades para el pago de los tributos, intereses, recargos, otros accesorios, y multas a los sujetos pasivos, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, con los recaudos, condiciones y efectos que estime corresponder.

El pago deberá efectuarse en cuotas anuales o períodos menores y en todos los casos el importe adeudado devengará un interés mensual de hasta el previsto en el artículo 36 del Código Fiscal.

El término que se conceda para completar el pago no podrá exceder de cinco (5) años, salvo en el caso establecido en el párrafo siguiente:

La Dirección podrá votar favorablemente las condiciones que se fijen en las propuestas judiciales de acuerdos preventivos o resolutorios, por créditos quirografarios, en tanto se otorguen al crédito fiscal idéntico tratamiento que al resto de las deudas quirografarias”.

**ART. 11.-** Modifícase el artículo 83 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 83.- La devolución de los impuestos en dinero en efectivo, el canje, la imputación o compensación en los instrumentos firmados, y en general, todo reintegro, cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error, será procedente a condición de que el interesado formule su reclamación por escrito dentro de los plazos establecidos por el artículo 91 del

Código Fiscal, contados desde el primero de enero siguiente a la fecha de pago de las respectivas obligaciones fiscales.

En los casos de repetición de tributos, los intereses comenzarán a correr contra el Fisco desde la presentación del contribuyente solicitando la devolución y hasta su puesta a disposición.

En los casos de acreditación, los intereses comenzarán a correr desde la presentación y hasta la Resolución que lo acredite.

Facúltese a la Dirección General de Rentas a establecer la tasa de interés y mecanismos de aplicación de la misma, no pudiendo exceder en ningún caso el cincuenta por ciento de la tasa prevista en el art. 36 del Código Fiscal”.

**ART. 12.-** Modifícase el artículo 84 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 84.- En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales provenientes de impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos, multas, accesorios legales y todo otro crédito, su cobro será demandado por los entes estatales con competencia administrativa, ante la justicia ordinaria de la Provincia de Salta, por la vía de la ejecución judicial prevista en el ordenamiento fiscal provincial, el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Salta y normas complementarias.

Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda. La tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados por la Dirección General de Rentas, no pudiendo el tipo de interés exceder en más de DOS (2) veces la tasa que deba aplicarse conforme las previsiones del art. 36 del Código Fiscal.

La demanda deberá promoverse ante los jueces competentes de los distritos judiciales que correspondan al domicilio fiscal del contribuyente o responsable de pago determinado en el ámbito de esta Provincia.

En las acciones judiciales de cobro que se promovieran contra contribuyentes o responsables de pago que no registren por ante el organismo estatal domicilio fiscal en la provincia de Salta, serán competentes los Tribunales de la Ciudad de Salta (Distrito Judicial del Centro).

Lo dispuesto será aplicable a todas aquellas acciones de ejecución que se promuevan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley”.

**ART. 13.-** Modifícase el inciso a) del artículo 108 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) Las exenciones objetivas rigen de pleno derecho y en beneficio de aquellas personas y entidades a quienes la ley le atribuye el hecho imponible, salvo en los casos en que expresamente la ley condiciona su otorgamiento al cumplimiento de determinados requisitos;”

**ART. 14.-** Modifícase el artículo 140 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 140.- Para determinar el valor de la tierra libre de mejoras se procederá de la siguiente manera:

a) Para las parcelas urbanas, la valuación se obtendrá a partir de un valor unitario básico, determinado de acuerdo a los precios corrientes de mercado en la zona, al momento de disponerse la valuación general. Dicho valor unitario básico, referido a una parcela tipo ubicada en cada frente de manzana o unidad equivalente, será corregido por coeficientes de ajuste, según forma, dimensiones y ubicación de las parcelas.

El valor así obtenido, aplicado a la superficie de cada parcela, determinará su valor.

b) Para las parcelas subrurales y rurales el valor se obtendrá a partir de un valor unitario básico, determinado por cada zona de igual aprovechamiento económico, de acuerdo a los precios corrientes de mercado en la zona, al momento de disponerse la valuación general. Se considerarán incluidos en este concepto las inversiones y derechos no sujetos a amortización y que, una vez efectuadas, forman parte integrante de la tierra, tales como la concesión de aguas públicas, obras de desmontes o desboques, nivelación, canalización para riego y desagües, mejoramiento y recuperación de tierras.

Dicho valor unitario básico será corregido por coeficientes de ajuste, según emplazamiento y/o accesibilidad a vías de comunicación.

El valor así obtenido, aplicado a las superficies de igual aprovechamiento económico que posea cada parcela, determinará por suma su valor”.

**ART. 15.-** Modifícase el artículo 141 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 141.- Para determinar el valor de las mejoras se procederá de la siguiente manera:

a) Para los edificios y sus obras accesorias, los valores unitarios básicos se determinarán según destinos y tipos, de acuerdo a los costos corrientes de los mismos al momento de disponerse la valuación general.

b) Para las instalaciones de las parcelas subrurales, los valores unitarios básicos se determinarán según tipos, de acuerdo a los costos corrientes de las mismas.

c) Para las instalaciones de las parcelas rurales, los valores unitarios básicos se determinarán según tipos, de acuerdo a los costos corrientes de las mismas. No serán computables las mejoras edilicias, sus obras accesorias e instalaciones afectadas directamente a la explotación de actividades primarias de las mismas.

Los valores unitarios básicos establecidos en los incisos precedentes, corregidos por coeficientes de ajuste según antigüedad y estado de conservación, aplicados a la cantidad de unidades, determinarán su valor”.

**ART. 16.-** Modifícase el artículo 166 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 166.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

a) casas de cambio y compraventa de títulos;

b) comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;

c) comercialización mayorista y minorista de cigarros, cigarrillos y de tabacos manufacturados destinados a consumo final, excepto productores;

d) las operaciones de compra venta de divisas desarrolladas por sujetos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

**ART. 17.-** Incorpórase como inciso e) al artículo 174 del Código Fiscal el siguiente:

“Inc. e’).- Los ingresos obtenidos por la exportación de servicios cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior”.

**ART. 18.-** Incorpórase como inciso f’) al artículo 174 del Código Fiscal, el siguiente:

“Inc. f’).- Las rentas y/o ajustes de estabilización o corrección monetaria sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles en Moneda Nacional, o Extranjera, emitidas o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades.”

**ART. 19.-** Modifícase el artículo 174 bis del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 174 bis.- Las exenciones establecidas en el artículo anterior son condicionadas, y por lo tanto, solo serán procedentes cuando concurrieren los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente reúna los recaudos exigidos por el artículo 174 del Código Fiscal.
- b) Que no registre deuda exigible ni omisiones a los deberes formales, respecto de los tributos legislados por el Código Fiscal, correspondientes al período anterior a la fecha de presentación del pedido.

De verificarse la existencia de deuda, la Dirección no emitirá la pertinente Resolución o Constancia de Exención, salvo que el contribuyente regularice la misma previamente.

Como consecuencia de ello, el contribuyente perderá la exención a partir del 1° de enero del año en que solicita y hasta el momento de la regularización de la deuda, recuperándola por los meses calendarios posteriores y hasta finalizar el período fiscal en cuestión.

- c) Que las constancias y/o resoluciones de exención emitidos por la Dirección General de Rentas tendrán un determinado período de vigencia, facultándose a la misma a reglamentar su procedimiento de emisión. El plazo mencionado no podrá ser superior a cinco (5) años.

Facúltese a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias, complementarias e interpretativas relacionadas con este artículo.

**ART. 20.-** Incorpórase como párrafo tercero del artículo 230 del Código Fiscal, el texto que a continuación se expresa:

“Además, quedan alcanzados los actos, contratos y operaciones efectuados a través de correspondencia electrónica, en tanto la firma electrónica o clave equivalente sea asimilable a la firma ológrafa, por disposición expresa de las leyes de fondo, y se cumplan los requisitos señalados.”

**ART. 21.-** Modifícase el artículo 239 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 239.- En toda transmisión de dominio a título oneroso de inmuebles ubicados en jurisdicción de la provincia de Salta, como así también la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el Impuesto de Sellos pertinente sobre el precio convenido, monto o valor susceptible de apreciación dineraria asignado a la operación, valuación fiscal o el valor inmobiliario de referencia, el que fuera mayor, salvo en el caso de ventas en remate judicial o de instituciones oficiales que otorguen préstamos hipotecarios.

Igual procedimiento se adoptará en la transmisión de la nuda propiedad.

En los casos de compraventa voluntaria o forzosa, o de permuta, el impuesto estará a cargo de cada una de las partes, por mitades, salvo convención en contrario.

En los casos establecidos precedentemente se abonará el impuesto sobre el total de la operación, aún cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes descontadas del precio.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer el valor inmobiliario de referencia, el que deberá ser actualizado periódicamente. Dicho valor admitirá prueba en contrario.”

**ART. 22.-** Agrégase como Artículo 239 bis del Código Fiscal el siguiente texto:

“Artículo 239 bis.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer el valor locativo de referencia para cada inmueble situado en la provincia de Salta, que tendrá en cuenta su renta locativa mínima potencial anual, según el destino constructivo del inmueble en cuestión. Dicho valor admitirá prueba en contrario.

A fin de establecer el valor locativo de referencia, la Dirección deberá considerar su ubicación geográfica, cercanía con centros comerciales y vías de circulación primarias y secundarias de acceso en los distintos barrios, cercanía con equipamientos e instituciones que influyan en el desenvolvimiento del destino constructivo, características propias de la construcción y aquellos

otros aspectos que en virtud de sus competencias tengan incidencia en el valor locativo.

El valor locativo de referencia deberá ser actualizado anualmente y se aplicará – de corresponder – a los contratos de locación gravables con el Impuesto de Sellos, cuando este valor resulte mayor al precio convenido por las partes. El valor locativo de referencia podrá ser utilizado para la liquidación del impuesto a las actividades económicas resultantes de la actividad de locación de inmuebles.”

**ART. 23.-** Modifícase el Artículo 262 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 262.- En los contratos de préstamos comerciales o civiles garantidos con hipoteca, construida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la base imponible que surja del valor inmobiliario de referencia o del considerado para el Impuesto Inmobiliario, el que sea mayor, del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.”

**ART. 24.-** Incorpórase como Artículo 279 bis del Código Fiscal, el texto que a continuación se expone:

“Art. 279 bis.- El pago del Impuesto de Sellos deberá hacerse efectivo dentro de los siguientes términos:

1º) Los documentos extendidos fuera de la jurisdicción de la Provincia, para ser negociados, ejecutados o cumplidos en su jurisdicción, dentro de los quince (15) días hábiles de su otorgamiento; salvo en el caso de escrituras públicas que podrán habilitarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de su otorgamiento.

2) Los documentos extendidos en la ciudad de Salta, dentro de los diez (10) días hábiles y los otorgados en el interior de la Provincia dentro de los quince (15) días hábiles de su otorgamiento.

3º) Los contratos celebrados por correspondencia deberán sellarse dentro de los términos establecidos precedentemente, según el lugar de su aceptación.

4º) En el caso de operaciones en las que el gravamen se abone mediante Declaración Jurada, el

tributo total correspondiente a las realizadas durante cada mes se ingresará del uno al quince del mes inmediato siguiente.

5°) Los escribanos presentarán a la Dirección la Declaración Jurada, de conformidad al artículo 285 del Código Fiscal, dentro de los quince (15) días de la fecha del otorgamiento de la escritura, conjuntamente con la boleta de depósito del pago, a los efectos de su verificación y determinación del impuesto que corresponda. El Escribano General de Gobierno cumplirá dichos requisitos dentro de los (30) treinta días de la fecha de otorgamiento de la escritura.”

**ART. 25.-** Modifícase el Artículo 356 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 356.- Es contribuyente quien efectúe la apuesta de tómbola.

Desígnase a los operadores de juegos establecidos por la Ley 7020 o la que en el futuro la reemplace como agentes de retención del presente impuesto, el que procederá al ingreso de las sumas retenidas en las formas y condiciones que la Dirección General de Rentas establezca.”

**ART. 26.-** Modifícase el Artículo 380 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 380.- Créase la cuenta "Dirección General de Rentas - Fondo de Estímulo" que se acreditará con el diez por mil (10 ‰) del importe de la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones cuya percepción efectúe la citada repartición, más el veinticinco por mil (25 ‰) sobre el incremento interanual registrado en cada mes y se debitará por las sumas que se destinen al otorgamiento de premios de estímulo al personal de la citada dependencia. El monto de los citados premios de estímulo no podrá nunca exceder el monto equivalente a un (1) sueldo que por todo concepto, remunerativos o no, sean percibidos por cada beneficiario durante el año, no incluido para dicho calculo este premio.

La Tesorería de la Provincia depositará mensualmente en la mencionada cuenta a la orden de la Dirección General de Rentas el citado importe teniendo en cuenta los porcentajes a aplicar en cada caso, pero se debitará por la parte de dicha recaudación que se destina a Rentas Generales de la Provincia.

El Director General conjuntamente con el personal del organismo reglamentarán el otorgamiento de premios de estímulo a su personal, conforme a un sistema que considere la

situación de revista, el rendimiento y la eficiencia de cada uno de los agentes, y otorgará anualmente en una o más cuotas, tales beneficios.

La rendición de cuentas del manejo de fondos a que se refiere este artículo, debe efectuarse en las fechas fijadas para el cierre del ejercicio. En el caso de existir excedentes, se procederá a su devolución a la Tesorería dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha mencionada precedentemente.”

**ART. 27.-** Modifícase el Artículo 3° de la Ley 7.085, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 3°.- Los actos, contratos y operaciones cuya base imponible supere la suma de cuatro millones de UT (4.000.000), gozarán sobre el excedente de dicha suma de una reducción de la alícuota pertinente, determinándose el Impuesto de Sellos correspondiente conforme a la siguiente escala progresiva:

De 4.000.000 hasta 8.000.000 UT	25 %
Más de 8.000.000 hasta 20.000.000 UT	45 %
más de 20.000.000 hasta 40.000.000 UT	55 %
Más de 40.000.000 UT	70 %

**ART. 28.-** Modifícase el Artículo 5° de la Ley 7.085, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 5°.- El Impuesto de Sellos de los contratos de base imponible superior a UT cuatro millones (UT 4.000.000) y hasta UT doce millones (UT 12.000.000) podrán pagarse en hasta doce (12) cuotas, los superiores a UT doce millones (UT 12.000.000) hasta UT cuarenta millones (UT 40.000.000) en hasta seis (6) cuotas y en los contratos de base imponible superior a UT cuarenta millones (UT 40.000.000) el impuesto podrá ser pagado en hasta tres (3) cuotas. Las cuotas serán mensuales y consecutivas y no devengarán interés. La falta de pago de dos cuotas consecutivas producirá la pérdida de los beneficios establecidos en el artículo 3° de la presente Ley, debiéndose calcular la deuda conforme las normas generales. Lo ingresado será considerado un pago a cuenta del monto que en definitiva corresponda abonar.”

**ART. 29.-** Modifícase el Artículo 6° de la Ley 7.085, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 6°.- Lo dispuesto en los artículos precedentes, regirá únicamente para aquellos casos en que se presente el instrumento dentro de los términos establecidos en el Art. 279 bis.”

**ART. 30.-** Modifícase el inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 7.085, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“c) En los casos de contratos sujetos a la condición de base imponible superior a cuarenta millones de UT (UT 40.000.000), si la Dirección verificara que ha quedado sin efecto por no haberse cumplido la condición, el Impuesto de Sellos no será exigible, no generándose derecho a reintegro en el caso de haber optado por el pago en cuotas.”

**ART. 31.-** Modifícase el Artículo 9° de la Ley 7.085, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 9°.- Se exime a las empresas contratantes por los contratos cuya base imponible del Impuesto de Sellos supere la suma de UT cuatro millones (UT 4.000.000) que se presenten para su registración y/o pago del impuesto o regularización del mismo, de la solidaridad prevista en el Art. 236 y concordantes del Código Fiscal, siendo responsable cada parte en la proporción en que interviniese, tornándose a estos efectos, divisible el gravamen.”

**ART. 32.-** Modifícase el Artículo 10 de la Ley 7.085, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 10.- Estarán exentos del Impuesto de Sellos los contratos de financiación, fianza, pagaré en garantía, prenda, hipoteca y toda otra garantía referida a contratos cuya base imponible supere la suma de UT cuatro millones (UT 4.000.000). La exención se aplicará solo en lo que se refiere al monto de capital correspondiente a dichas formas de financiación. Los intereses, comisiones y demás cargos financieros previstos en las mismas estarán alcanzados por el Impuesto de Sellos.

La exención dispuesta en el párrafo anterior será aplicable solo en el caso de que se pague el Impuesto de Sellos por el contrato principal de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.”

**ART. 33.-** La presente Ley regirá a partir del 1° de Enero de 2.013.

**ART. 34.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fecha: 31-07-12

Autores del proyecto Dips. Ángel Ernesto Morales, Lucas Javier Godoy, Mario Oscar Ángel, Omar Alejandro Soches Lòpez y Guido Giacosa Fernández

## **PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN  
CON FUERZA DE**

### **LEY**

**ARTICULO 1°.-** Sustitúyase el artículo 228° del Código Fiscal de la Provincia de Salta (Decreto Ley N° 9/75 y sus modificatorias) por el siguiente:

“**Art. 228°.-** Por todos los actos, contratos y operaciones a que se refieren los artículos anteriores, deberá satisfacerse el impuesto correspondiente por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos, salvo lo dispuesto para los títulos de capitalización en el Art. 236°.-“

**Art. 2°.-** Sustitúyase el artículo 236° del Código Fiscal de la Provincia de Salta (Decreto Ley N° 9/75 y sus modificatorias) por el siguiente:

“**Art. 236°.-** Son solidariamente responsables del pago del tributo, sus recargos, multas e intereses, los que endosen, emitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor.

Las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas, actuarán como agentes de retención o percepción, ajustándose a los procedimientos que establezca la ley impositiva o la Dirección por vía de resolución. (Dec.Ley 09/75).

Las empresas que tengan por objeto único la administración de fondos de terceros y emitan títulos de capitalización, una vez designadas agentes de percepción, abonaran mensualmente el impuesto de sellos en proporción a lo efectivamente abonado por el suscriptor.-“

**Art. 3°.-** De forma.

## **FUNDAMENTOS**

Existen en la Provincia empresas que tienen por objeto único la administración de planes de capitalización.

La operatoria consiste en la administración de fondos aportados por adherentes que se vinculan a la empresa administradora del Plan mediante la adhesión a un Plan de Capitalización autorizado por la Inspección General de Justicia de la Nación.

Si bien usualmente los planes de capitalización suelen ser considerados análogos a los de Ahorro Previo, las características del mismo los asemejan más a los planes de seguros de vida que a los de este último con el que, entre otras, mantiene las siguientes diferencias:

- 1- Ahorro Previo es una modalidad de compra de bienes.

Capitalización es una forma de integrar un capital a través del ahorro.

- 2- en Ahorro Previo el incumplimiento de los pagos antes de la adjudicación genera derecho a favor de la administradora para debitar los gastos del grupo y sus honorarios del Fondo de Ahorro del suscriptor.

En Capitalización la sociedad no puede efectuar débitos. Asimismo, luego de la adjudicación la falta de pago de cuotas del suscriptor adjudicado no genera a favor de la empresa el derecho a perseguir el cobro judicial forzoso de la deuda.

- 3- en Ahorro Previo, la adjudicación genera para el suscriptor la obligación de constituir garantías por el saldo de precio (prendas y/o inclusive hipotecas y/o garantías personales adicionales) y aseguramiento del bien entregado.

En Capitalización, la adjudicación anticipada del Valor Nominal no.

- 4- en Ahorro Previo el suscriptor se integra a un grupo y su plan está atado a la conducta cumplidora o no de los restantes integrantes del mismo.

En Capitalización la relación entre suscriptor y empresa es única y directa y el plan del adherente no está sujeto a otras personas.

- 5- en Ahorro Previo hay ahorro solo hasta el momento de la adjudicación, y luego de producida ésta se transforma en un préstamo de todo el grupo (crédito recíproco) por anticipación del saldo de precio del bien entregado.

En capitalización, producida la adjudicación anticipada, no queda saldo pendiente de pago y se cancela el plan, a menos que el suscriptor prefiera continuar pagando sus cuotas, en cuyo caso nuevamente percibe el importe del valor nominal de su plan a la finalización del plazo del mismo.

- 6- En Ahorro Previo las cuotas mensuales siempre se actualizan en función del Valor del Bien Suscripto.

En Capitalización la cuota es siempre fija.

7- En Ahorro Previo se debe mantener una contabilización independiente para cada grupo y sus fondos no pueden integrarse entre si, denominado de adjudicaciones y reintegros.

En Capitalización los fondos son una sola masa.

8- En Ahorro Previo para Inmuebles, se debe abrir una cuenta bancaria para cada uno de los grupos.

En Capitalización no.

9- En Ahorro previo los pagos mensuales no generan interés alguno para el suscriptor. En Capitalización todos los meses los ahorros de éstos obtienen un interés, que se determinan en el Título de Capitalización (Interés técnico).

El sistema de capitalización tiene por objeto la formación de un capital, individual para cada adherente, cuyo valor nominal es libremente elegido por el suscriptor, el que se va integrando mediante cuotas mensuales, equivalentes a un determinado porcentaje de dicho importe.

Los derechos y obligaciones de las partes obran en el Título de Capitalización que se emite para cada suscriptor, en el que constan los siguientes elementos:

**1.- Valor Nominal – Cuotas:** El valor Nominal es el importe del capital que, a la finalización del plan, tendrá acumulado como consecuencia de sus ahorros y la capitalización de los intereses de la tasa técnica establecida, y que sirve de base para el cálculo de la cuota mensual.

A modo de ejemplo, un plan de capitalización de 330 meses de duración, cuyo Valor Nominal sea de \$ 15.000, se integra mediante el pago de cuotas equivalentes al tres por mil (3 %) del Valor Nominal del Título con lo cual, el importe mensual de las mismas asciende a la suma de \$ 45,00.

**2.- Sorteos para Adjudicación anticipada:** Dado que la finalidad de la operatoria es la formación de un capital mediante el ahorro integrado a través de cuotas periódicas, con el propósito de estimular dicho hábito, la legislación argentina ha previsto que cada Título de Capitalización participe de sorteos por el Valor Nominal elegido. Para poder participar de los sorteos mensuales, se les asigna a cada título un número de tres cifras realizándose las adjudicaciones en base al extracto del último sorteo oficial de la Lotería Nacional de cada mes, que organiza para sí. En ningún caso, el importe de la adjudicación anticipada puede ser superior al del Valor Nominal del Título.

Si bien, como se dijo, el sorteo se realiza a través del extracto de Lotería Nacional, cabe aclarar que nada impediría efectuar el mismo con el bolillero propio de la empresa y

control notarial, ya que así lo permite la legislación que reglamenta la actividad (Decreto 142.277/43 y demás normas aplicables).

**3.- Rescate:** La operatoria brinda a cada ahorrista la posibilidad de saber desde el inicio del plan cual es la suma acumulada de su ahorro que puede disponer en cada uno de los meses de permanencia en el sistema, y que cumplido el número de cuotas del período de carencia podrá retirarlo cuando así lo desee. Ello es posible dado que el Título de Capitalización cuenta con una Tabla de Valores de Rescate de la Reserva Matemática, que le permite a cada suscriptor calcular dicho importe y así conocer mes a mes la misma a lo largo de todo el plazo de vigencia del Plan elegido.

Por lo tanto, la permanencia del suscriptor en el sistema es decisión de exclusiva voluntad del ahorrista, dado que no está obligado a integrar determinada suma y por lo tanto no es perseguible judicialmente el cobro de las cuotas que no fueran abonadas, ya que la falta de pago del aporte mensual, al igual que su no efectivización en término de la cuota correspondiente al mes del sorteo, implica para el suscriptor la pérdida del derecho de participar en el mismo. Desde ya que en ningún supuesto pierde el derecho al rescate de su reserva matemática.

### **INTEGRACION DE LA CUOTA**

De lo expuesto surge que el monto total de cada cuota, denominada “cuota comercial”, está integrado por tres componentes que se perciben en oportunidad de cada pago que realiza el suscriptor:

- a) Cuota de Ahorro: cuyo monto se destina a integrar la reserva matemática;
- b) Cuota adjudicación anticipada (cuota de sorteo): cuyo importe se destina al fondo que permite cubrir la cancelación anticipada (sorteo) del valor nominal elegido y que opera como “estímulo al ahorro” y,
- c) Gastos Administrativos: Constituyen la retribución que percibe la sociedad por la labor de administración de los fondos aportados por el suscriptor, que consisten en efectuar las inversiones que aseguran la rentabilidad del sistema, adjudicar y entregar las adjudicaciones anticipadas, pagar los rescates de las reservas matemáticas, remitir los cupones de pago de las cuotas, controlar su recaudación, etc.

Igualmente, la sociedad se ocupa de asegurar que la comercialización no sea engañosa, auditando la labor de los terceros en quienes la delega, ya que el régimen legal vigente le ha asignado a estas compañías el carácter de sociedades de objeto único consistente en “administrar” (no comercializar) los planes de capitalización.

El ahorro de los suscriptores es custodiado y garantizado con el patrimonio de la sociedad y se incrementa con los bienes que se adquieren e inversiones que se realizan de acuerdo a la “canasta” dispuesta en el artículo 28 por el Decreto 142.277/43 y la Resolución General N° 26/2004 de la Inspección General de Justicia de la Nación, lo que permite cumplir con la integración del capital elegido por los suscriptores.

El organismo de contralor es la Inspección General de Justicia de la Nación, conforme lo establece el artículo 140 T.O. de la Ley 11.672 y art. 3 y 5 de la Ley 22.315, y realiza el control mediante informes mensuales establecidos en los mencionados Decreto 142.277/43 y Resolución General n° 26/2004, que le suministran las empresas capitalizadoras y que le permiten el seguimiento minucioso del estado patrimonial de las sociedades para respaldar el cumplimiento de devolución de los fondos de los ahorristas, tanto en las adjudicaciones anticipadas como a la finalización de los planes.

### **PREPARACION DE LOS PLANES:**

Al igual que lo que sucede con las compañías aseguradoras, las empresas de capitalización solo pueden actuar previa autorización del organismo de contralor, o sea la Inspección General de Justicia de la Nación (Superintendencia de Seguros de la Nación en el caso de las compañías aseguradoras)

Dicho organismo realiza la labor de control de que el plan de capitalización cumpla con los requisitos actuariales, contables y jurídicos que exige como condición previa para la aprobación del mismo, tanto la legislación específica (Decreto 142.277/43, Res.IGJN (G) 26/2004, como del resto de la normativa aplicable (Ley de Defensa del Consumidor, etc).

### **TRATAMIENTO DEL IMPUESTO DE SELLOS EN LA PROVINCIA DE SALTA.**

Nuestra entidad, conforme lo establece en sus estatutos, ha sido creada a efectos de – entre otros objetivos- colaborar con el Estado en el tratamiento de la actividad de capitalización.

Así, aglutina las empresas que se dedican a administrar dichos planes, los que – como se expresó precedentemente – son autorizados por la Inspección General de Justicia de la Nación.

A tal efecto, cabe resaltar que en el Código Fiscal de la Provincia de Salta se establece en el artículo 235 que: *“En los contratos, pólizas de seguro y en los títulos de capitalización y ahorro el impuesto estará a cargo del asegurado o del suscriptor, respectivamente.”*

Por su parte, el art. 17° de la ley impositiva de la Provincia de Salta dispone: *“Las operaciones de seguro, capitalización y créditos recíprocos estarán sujetos a los siguientes*

*impuestos:... h) Por cada contrato o título de capitalización o ahorro, referido a automotores, sujetos o no a sorteo, pagar el doce por mil (12%) sobre el capital suscripto. En todos los casos previstos en los incisos precedentes excepto el inciso e), el impuesto mínimo ser de cuatro (4) unidades tributarias.”*

Ahora bien, en virtud de la normativa vigente antes citada, corresponden analizar ciertos aspectos a la luz de la modalidad y características de la operatoria de capitalización:

### **1.- LA BASE IMPONIBLE DEL TRIBUTO:**

En primer lugar, corresponde analizar la base imponible sobre la cual debe aplicarse el mencionado tributo habida cuenta que – en nuestra opinión – existe un criterio de asimilación entre la actividad de los títulos de capitalización y ahorro con los de ahorro previo, que lleva a un tratamiento inequitativo de los mismos.

Efectivamente como se expresó precedentemente en la primera parte de este trabajo, en el título de Capitalización el valor nominal del título es la cifra que desde el comienzo tiene validez exclusivamente para la determinación del quantum de la cuota que mensualmente debe abonar el suscriptor.

Pero de ninguna manera significa una obligación ineludible para el ahorrista porque no es un obligado al pago sino un aportante voluntario que mes a mes debe ingresar en sus alícuotas a los fines de la integración de la reserva matemática que va a arrojar la cifra indicada en el valor nominal a la finalización del plan.

Por lo tanto la figura de capitalización es análoga a la figura del seguro en tanto y en cuanto el siniestro en si mismo implica para el seguro lo que la adjudicación anticipada resulta ser para capitalización. Pero en ambos casos los importes relacionados con la reserva matemática significan una acumulación de un patrimonio que no pertenece a la empresa administradora porque en ningún momento pasa a ser de su propiedad siendo exclusivamente su obligación administrarlo para llegar – al a finalización del plan – al objetivo elegido por el ahorrista.

En capitalización, contrariamente a lo que sucede en ahorro previo, los suscriptores no están obligados a abonar durante todo el lapso de duración del plan.

Puede llegar a suceder incluso, que el suscriptor haya abonado al Productor Asesor de Capitalización la solicitud pagándole así sus honorarios por el asesoramiento, y cuando recibe el formulario para el pago de las cuotas tome la decisión de no efectivizar las mismas con lo cual la producción de dicho contrato queda neutralizada por falta de pago.

De acuerdo a las características de la operatoria de capitalización y ahorro, y tal cual esta tratado en la legislación de la Provincia de Salta antes citada nos encontraríamos con situaciones que harían inviable la misma en la Provincia, dado que –por ejemplo- un suscriptor que contratara un plan de capitalización de 330 meses por un valor nominal de \$100.000 pagaría una cuota comercial de \$330 y \$1.200 de impuesto de sellos.

Además como se dijo previamente al no existir una obligación de permanencia mínima en la operatoria por parte de los suscriptores de este tipo de planes podría suceder que – volviendo al ejemplo anterior- una persona pague el impuesto de sellos sobre todo el valor nominal suscripto y luego solamente abone una o dos cuotas y se decida no pagar mas, lo cual configuraría situaciones de notoria desproporción e injusticia.

Es por ello que la propuesta que se formula con el proyecto que se presentó es que el impuesto de sellos se liquide **por cuota abonada y no por el valor nominal suscripto**, dado que –tal cual fuera expresado ut supra- no existe ningún tipo de obligación del suscriptor en permanecer en el sistema durante toda la vigencia del plan. Esta solución propuesta además representa una mayor equidad para el contribuyente (los suscriptores de planes) dado que abonarían el impuesto de sellos por las cuotas efectivamente pagadas.

## **2.- IMPOSIBILIDAD DE DESIGNACIÓN DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS COMO AGENTES DE RETENCIÓN:**

Tal cual expresamos previamente, en el Código Fiscal de esta Provincia quien está obligado al pago del tributo **es el suscriptor de un plan de capitalización y no la empresa que administra los mismos** (art. 235 del Código Fiscal de la Provincia de Salta)

Además ya se ha explicado que las empresas que administran planes de capitalización no tienen facultades para exigir o ejecutarle a los suscriptores el pago de cuotas impagas, por lo que la permanencia de los mismos en el sistema es una decisión personal de los mismos.

Por lo tanto no existe ninguna suma que las empresas administradoras de planes de capitalización puedan “retener” de los suscriptores, dado que no se les paga nada a los mismos.

Es por ello que en virtud de las características propias de la actividad de capitalización, **resulta inadecuada la designación de las empresas como “agentes de retención”, proponiéndose en su reemplazo que se las designe “agentes de percepción” del tributo en cuestión.**

Así las cosas, y tal cual lo prevé el art. 235 del Código Fiscal de esta Provincia, cuando los suscriptores abonan las cuotas de sus planes de capitalización las empresas podrían actuar como “agentes de percepción” del impuesto de sellos.

Fecha: 20/05/13

Autor del proyecto Dip. Fabián Alberto Bruna Pérez

## Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

### Ley

**Artículo 1°.- Creación.** Se crean los Bancos de Leche Materna Humana (BLH) en el Nuevo Hospital Materno Infantil de la ciudad Salta y/o donde así lo crea oportuno el Ministerio de Salud Pública de Salta quien será la autoridad de aplicación

**Art. 2°.- Definición.** A los efectos de la presente Ley, se entiende por Banco de Leche Materna Humana al centro especializado responsable de la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna y de la ejecución de actividades de extracción, procesamiento, controles de calidad, leche intermedia y leche humana madura, para su posterior distribución bajo prescripción médica, así como entrenar, asesorar y capacitar recursos humanos, desarrollar investigaciones científicas y/u operaciones y prestar asesoramiento técnico.

**Art. 3°.- Objetivos.** Los Bancos de Leche Materna Humana tendrán como objetivo:

1. Establecer una política para apoyar, proteger y promover la Lactancia Materna con el fin de disminuir la desnutrición, morbilidad y mortalidad infantil.
2. Fomentar la donación *altruista* de leche materna por parte de aquellas mujeres sanas cuya producción de leche permita amamantar a su hijo y donar el excedente.
3. Brindar información y concientizar a la población sobre los beneficios de la lactancia y la leche materna.
4. Todas las donantes recibirán información oral y escrita sobre la extracción, conservación y transporte de la leche.
5. La leche recibida se mantiene congelada hasta su procesamiento .
6. En ese momento, se somete a pasteurización y se analiza para garantizar que cuenta con todas las garantías sanitarias.
7. La leche se congela y así es distribuida a centros hospitalarios y bebés que la requieran por receta médica

**Art. 4°.- Finalidad.** Los Bancos de Leche Materna Humana son los encargados de extraer, analizar, pasteurizar y ejecutar los procesos de conservación, clasificación, control de calidad y distribución de leche materna para todo niño/niña impedido de recibir lactancia directa de su madre.

Haciendo hincapié en la reducción de la desnutrición y mortalidad infantil

**Art. 5°.- Campañas de difusión.** El Ministerio de Salud Pública de Salta, a efectos de garantizar el cumplimiento del inciso 3) del artículo 3° de la presente Ley, realizará campañas de difusión con la distribución de material informativo desde los efectores del subsector público de salud.

**Art. 6°.- Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud Pública de Salta o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**Art. 7°.- Presupuesto.** Los gastos que demanden la aplicación de la presente Ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes al Ejercicio 2014.

**Art. 8°.- Reglamentación.** La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los cienos veinte (120) días de promulgada.

**Art. 9°.-** De forma.

### **Fundamentos**

La leche materna es el alimento ideal para un bebé durante sus primeros meses de vida porque posee un alto valor nutritivo y es más fácil de digerir. Por su importancia inmunológica, se la considera la primera vacuna que recibe el niño. Y, entre otras cosas, produce la reducción de la morbilidad infantil causadas por enfermedades diarreicas y respiratorias agudas.

En este sentido, la lactancia materna exclusiva durante los seis primeros meses de vida contribuye a disminuir la desnutrición infantil que afecta a 300 millones de niños y niñas en Latinoamérica. Es decir que podría evitar hasta un 13% de las muertes de menores de cinco años, y salvaría dos millones de vidas infantiles en el mundo en desarrollo.

Por ello, la lactancia materna exclusiva es una herramienta poderosa para mejorar la salud y las tasas de supervivencia infantil, no practicarla representa un factor de riesgo importante de morbilidad entre los más pequeños.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que no siempre las madres pueden amamantar a sus hijos. En estos casos, es posible recurrir a la solidaridad de otras madres quienes, luego de extraerse leche para sus propios hijos, donan sus excedentes en forma gratuita a los Bancos de Leche Humana para que se distribuya entre otros niños y niñas éntrelos que se cuentan prematuros enfermos o sanos, con enfermedades metabólicas con alergias alimentarias a la leche artificial maternizada, sometidos a intervenciones quirúrgicas, etc.

<b>Expte. 91-30.150/12</b>
----------------------------

Fecha: 18-09-12

Autora del proyecto Dip Silvia del Milagro Jarzún

### **PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN  
CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1°.-** La modificación del Artículo 3° de la Ley 6611 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 3°.- A los efectos previstos en los arts. 124 y 126 del Código Fiscal, las zonas urbanas serán determinadas por ordenanzas municipales atendiendo a los servicios prestados. Los Municipios comunicarán a la Dirección de Rentas y Dirección General de Inmuebles las ordenanzas que emitan a los fines de su toma de razón”.

**Art. 2°.-** De forma.

**Expte. 91-30.377/12**

Fecha: 02-10-12

Autora del proyecto Dip. Alina Valeria Orozco

**PROYECTO DE DECLARACION**

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECLARA**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo competente, proceda a la creación de un Centro de desintoxicación y de rehabilitación para jóvenes adictos a drogas legales e ilegales, en Rosario de la Frontera.

**Expte. 91-31.303/13**

Fecha de ingreso: 08/04/13

Autora del proyecto Dip. Irene Soler Carmona

**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECLARA**

QUE vería con agrado se incluya en la reglamentación de la nueva ley electoral provincial, en el capítulo destinado al financiamiento de la publicidad para los partidos políticos, la propaganda electoral que se realiza en la vía pública (cartelería pública legalmente habilitada). Ello perfeccionaría la finalidad declara de la ley de poner en igualdad de condiciones a todas las fuerzas políticas que intervienen en los comicios.

Fecha: 21-11-12

Autores del proyecto Dips. Manuel Santiago Godoy y Lucas Javier Godoy

**PROYECTO DE LEY**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de**

**LEY**

**Artículo 1°.-** Créase el “INSTITUTO PROVINCIAL ESPACIO PARA LA MEMORIA”, como organismo de carácter autárquico, con capacidad para actuar pública y privadamente, conforme con las disposiciones de la presente Ley y su decreto reglamentario.

El Instituto se vincula con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Derechos Humanos.

**Art. 2°.-** Es misión y función del “INSTITUTO PROVINCIAL ESPACIO PARA LA MEMORIA” el resguardo y transmisión de la memoria e historia de los hechos ocurridos durante la época del Terrorismo de Estado, acaecidos desde el año 1.976 hasta los inicios de los '80 con la recuperación del Estado de Derecho, así como sus antecedentes desde el Golpe de Estado de 1.966, etapas posteriores y sus consecuencias, con el objeto de promover la profundización del sistema democrático, la consolidación de los derechos humanos y la prevalencia de los valores de la vida, la libertad y la dignidad humana.

**Art. 3°.-** Para el cumplimiento de su misión el “INSTITUTO PROVINCIAL ESPACIO PARA LA MEMORIA” tendrá las siguientes atribuciones las que ejercerá de manera coordinada con el Poder Ejecutivo Provincial:

- a) Reunir, recopilar, sistematizar y conservar el material documental y testimonial relacionado con las violaciones a los derechos humanos y el accionar del Terrorismo de Estado ocurrido en el ámbito de la Provincia, el que pasará a integrar el acervo patrimonial del “INSTITUTO PROVINCIAL ESPACIO PARA LA MEMORIA”.
- b) Desarrollar los métodos adecuados, incluida la duplicación y digitalización de los archivos y la creación de una base de datos para analizar, clasificar u ordenar informaciones, testimonios y documentos, desarrollando para ello un área específica denominada “Archivo de la Memoria”.
- c) Promover redes de información con otros centros, institutos o dependencias estatales o no estatales, sean provinciales, nacionales o internacionales, académicas o sitios digitales que tuviesen intereses comunes o realizaren actividades complementarias con su misión y función específica en la Provincia.
- d) Garantizar el acceso a toda la documentación existente en el referido Instituto, a simple solicitud de cualquier persona que acredite interés particular, tomando los recaudos necesarios para resguardar y conservar la documentación original.

- e) Promover la cooperación y el intercambio de conocimientos e información con organismos públicos o privados que desarrollen actividades afines sobre aspectos relacionados con el objeto del archivo y el espíritu de la presente normativa.
- f) Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión, cursos, conferencia, tareas de capacitación, de estudios e investigación y promover o auspiciar todas aquellas actividades que lleven a cabo personas o instituciones ajenas al organismo objeto de la presente ley y que resultaren necesarias o convenientes para el cumplimiento de sus fines.
- g) Coadyuvar a la prevención de las violaciones de los derechos humanos y al deber de garantía del Estado en lo que se refiere a la prevención, investigación, juzgamiento, castigo de las graves violaciones de los derechos y libertades fundamentales.
- h) Crear un instrumento pedagógico idóneo para hacer realidad el imperativo NUNCA MÁS frente a conductas aberrantes.
- i) Recuperar y preservar los predios e instalaciones edilicias en donde hubieran funcionado Centros Clandestinos de Detención o hubieran ocurrido otros acontecimientos emblemáticos del Terrorismo de Estado, promoviendo su integración a la memoria.

**Art. 4°.-** El “INSTITUTO PROVINCIAL ESPACIO PARA LA MEMORIA” está integrado por:

- I- Un Director y un Subdirector elegidos por concurso de antecedentes, los que ejercen sus funciones durante 2 (dos) años, pudiendo ser reelectos.
- II- Un Consejo Directivo integrado por:
  - a) Un (1) representante de cada una de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos de la Provincia de Salta, tengan o no personería jurídica, con reconocida trayectoria en la defensa de los Derechos Humanos de la Provincia.
  - b) Dos (2) miembros del Poder Ejecutivo designados al efecto.
  - c) Dos (2) miembros legisladores designados por la Cámara de Diputados y Senadores de la Provincia que deben reflejar la representación política de los bloques que la componen.
  - d) Cuatro (4) personalidades con reconocido compromiso en la defensa de los Derechos Humanos designados por el Consejo Directivo una vez constituido con los integrantes de los incisos a), b) y c).

Todos los miembros designados en los incisos a), b) y c) deben contar con suplente. Los miembros titulares y suplentes que integren el Consejo Directivo del “INSTITUTO PROVINCIAL ESPACIO PARA LA MEMORIA” lo harán con carácter “ad honorem” y duran 2 (dos) años en el desempleo de sus funciones, con excepción de los mencionados en los incisos b) y c), que duran el término de sus mandatos o cargos.

**Art. 5°.-** Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Definir las políticas generales de actuación del “INSTITUTO PROVINCIAL ESPACIO PARA LA MEMORIA”.

- b) Aprobar por unanimidad el Plan General Anual de Actividad del “INSTITUTO PROVINCIAL ESPACIO PARA LA MEMORIA” así como las modificaciones que fuera necesario realizar durante la etapa de programación y ejercicio de dicho plan.
- c) Dictar su propio Reglamento Interno y eventualmente designar una Mesa Ejecutiva que resulte de su misma integración.
- d) Convocar a concursos para cubrir los cargos de Director General y Subdirector,
- e) Aceptar o Rechazar Ad Referéndum del Poder Ejecutivo donaciones, legados, herencia u otros aportes.
- f) Aprobar y elevar al Poder Ejecutivo el proyecto de gastos y recursos y los balances de ejecución presupuestaria elaborados por la Dirección Ejecutiva.

**Art. 6°.-** El Director Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- a) Suscribir contratos y convenios en nombre de la entidad.
- b) Dirigir el funcionamiento general de la entidad organizando, impulsando y coordinando las actividades.
- c) Elaborar el Plan Anual de Actividades y elevarlo al Consejo Directivo para su consideración, así como dirigir su correcta ejecución, dando cuenta periódica de su gestión y resultados ante el mencionado Consejo.
- d) Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo.
- e) Ejercer el control de la gestión del personal a su cargo.
- f) Proponer al Consejo Directivo la estructura organizativa.
- g) Llevar a cabo la gestión económica y financiera de conformidad a las normas que rigen la materia.
- h) Delegar en el Subdirector todas las competencias que estime convenientes.

**Art. 7°.-** El “INSTITUTO PROVINCIAL ESPACIO PARA LA MEMORIA” tendrá un patrimonio de afectación propio, el que estará integrado por los bienes muebles o inmuebles y/o recursos que se le asignen o que obtenga en el futuro.

**Art. 8°.-** El Poder Ejecutivo de la Provincia garantizará la Partida Presupuestaria correspondiente para el funcionamiento del “INSTITUTO PROVINCIAL ESPACIO PARA LA MEMORIA”, el que deberá ajustarse al Plan Anual de Actividad aprobado por el Consejo Directivo. El Instituto puede celebrar o formalizar acuerdos de cooperación para la obtención de recursos económicos con organismos nacionales e internacionales, públicos o privados Ad-Referéndum del Poder Ejecutivo.

**Art. 9°.-** El Poder Ejecutivo de la Provincia proveerá al “INSTITUTO PROVINCIAL ESPACIO PARA LA MEMORIA” un lugar o instalaciones idóneas para su funcionamiento.

**Art. 10.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

**Art. 11.-** De forma.

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente, Diputados, Diputadas:

El presente proyecto tiene por objeto la creación del “INSTITUTO PROVINCIAL ESPACIO PARA LA MEMORIA”, siendo su misión y función el resguardo y transmisión de la memoria e historia de los hechos ocurridos durante el Terrorismo de Estado, de los años '70 e inicios de los '80 hasta la recuperación del estado de Derecho, así como los antecedentes, etapas posteriores y consecuencias, con el objeto de promover la profundización del sistema democrático, la consolidación de los derechos humanos y la prevalencia de los valores solidarios de la vida, la libertad y la dignidad humana.

Contribuye a la construcción de la memoria colectiva de aquel pasado, habitado por múltiples sentidos, y posibilitar desde el presente y desde la perspectiva del futuro que, una y otra vez, se lo interroge e interpele.

Corresponde señalar, que la Dictadura militar instaurada en la Argentina el 24 de marzo de 1976, implementó un régimen represivo que por su naturaleza, dimensión y modalidades no tiene precedentes en la historia nacional. La historia política argentina reconoce tradiciones y prácticas autoritarias y represivas en la permanente alternancia de dictaduras militares y democracias restringidas durante gran parte del siglo XX. El régimen implementado entre 1976 y 1983 no fue algo ajeno a la sociedad argentina, sino parte de su trama.

Los miles de detenidos, desaparecidos, asesinados, presos políticos, exiliados, los centenares de niños apropiados, los lazos sociales desarticulados, el silenciamiento político y la implementación de un modelo económico regresivo y de endeudamiento, fueron el saldo de un régimen que hizo del terror la herramienta fundamental de dominación y disciplinamiento social.

Desde la etapa dictatorial y más aún a partir de los gobiernos constitucionales de 1983 en adelante, la lucha por la memoria, la verdad y la justicia ha recorrido un camino que se abre paso contra el olvido y la impunidad. Las leyes de Punto Final y Obediencia Debida y los Indultos marcaron un punto de retroceso que generó la búsqueda de nuevas estrategias como los procesos judiciales desarrollados en el exterior a los genocidas.

La apertura en el país de los Juicios por la Verdad y la nulidad de las Leyes de la Impunidad impulsaron grandes avances por descubrir la verdad y condenar constitucionalmente a los responsables de aquel genocidio.

La dictadura militar planteó una política de olvido. No sólo de olvido de los crímenes que estaba cometiendo, también intentó aniquilar la memoria de luchas, resistencias y conquistas sociales transmitidas de generación en generación. La memoria es una herramienta fundamental para modificar el presente. Para generar un sistema de valores que ayuden a comprender acciones y actitudes. Para generar alertas frente a todas las formas de abuso estatal, de autoritarismo, de violación a los derechos humanos, económicos y sociales. La memoria debe permitir discernir acerca de las condiciones que hicieron posible el Terrorismo de Estado no sólo en las prácticas estatales y condiciones económicas sociales, sino también en las formas de pensar y de actuar de los individuos y los ciudadanos.

En este marco, el INSTITUTO PROVINCIAL ESPACIO PARA LA MEMORIA promoverá la profundización del sistema democrático, la consolidación de los derechos humanos y la prevalencia de los valores de la vida, la libertad y la dignidad humana. Debiendo fortalecer la voluntad de cambio y transformación; la lucha contra la impunidad y el autoritarismo; la necesidad del propio Estado de democratizarse encontrando espacios de diálogo y participación junto a la sociedad civil y el compromiso firme con la ley y el derecho.

Por último, y porque la memoria no sólo debe dar cuenta de los hechos que pasaron sino de los mecanismos, procesos, razones y objetivos que tuvieron sus autores materiales e intelectuales, trascendiéndose a sí misma en la búsqueda de Justicia, es que solicito el tratamiento y posterior aprobación del siguiente Proyecto de ley.

**OBSERVACIÓN: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO PARA LA SESIÓN DEL 11-06-13**